



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05702-2008-PA/TC

LIMA

GRETA PASTOR RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Greta Pastor Rodríguez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones N.ºs 0000072010-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2005; 0000037114-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de abril de 2006, y 0000008724-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de octubre de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación especial con arreglo al Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de ley, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que para la dilucidación de esta controversia se requiere de la actuación de otros medios probatorios en un proceso más lato.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que se advierte de autos que la actora no cumple con los requisitos del artículo 47 del Decreto Ley 19990, respecto a los años de aportes y que no ha estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o Seguro Social del Empleado a la fecha de vigencia del citado Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05702-2008-PA/TC

LIMA

GRETA PASTOR RODRÍGUEZ

La Sala competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que no existe ningún documento que acredite que la demandante haya estado inscrita en el régimen de asegurada facultativa, como refiere en su escrito de demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión bajo el régimen especial de jubilación regulado en el artículo 47º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial, en el caso de las mujeres, se exigía haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y tener 5 años o más de aportaciones, así como haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, pudiendo ser asegurados dependientes o continuadores facultativos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se acredita que la actora nació el 5 de noviembre de 1932; asimismo, a fojas 26 obra el carnet del Seguro Social del Empleado N.º 164366540.
5. De la Resolución N.º 0000008724-2006-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 23 y 25, respectivamente, se desprende que a la actora se le reconocieron un total de 6 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones, habiendo dejado de percibir ingresos afectos el 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05702-2008-PA/TC

LIMA

GRETA PASTOR RODRÍGUEZ

febrero de 1993, existiendo imposibilidad material de acreditar el resto de aportes.

6. Sobre el particular, el planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. En consecuencia, la actora acredita fehacientemente ante la Administración un total de 6 años y 7 meses días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, motivo por el cual le corresponde el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

Intereses legales

8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000072010-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000037114-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000008724-2006-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05702-2008-PA/TC

LIMA

GRETA PASTOR RODRÍGUEZ

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando a la demandante la pensión especial de jubilación conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR